

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°. 0000112-2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 1 4 MAR 2017

VISTO:

El INFORME N° 125-2017/GOB.REG-TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de febrero del 2017; Informe N°037-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES -GGR-SGR-UTD, de fecha 09 de febrero del 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Solicitud de Apelación de fecha 30 de enero del 2017, don JORGE LUIS VELAZCO SANCHEZ, servidor nombrado de la Sede Regional del Gobierno Regional de Tumbes, interpone Recurso de Apelación a la Resolución Gerencia General Regional Nº 019-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de Enero del presente año, que declara Improcedente solicitud de reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley Nº 27803.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el Art. 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso Impugnatorio de Apelación, al cual se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de













RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°. 0000112 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 1 4 MAR 2017

cuestiones de puro derecho se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 207 de la acotada ley, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que la recurrente cumple con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, respecto a lo solicitado se advierte que el administrado está APELANDO la RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL que declara IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley Nº 27802, acumulando el reconocimiento excepcional de años de aportes previsionales para efectos pensionarios, que se ha reconocido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000649-2013/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 27 de diciembre del 2013.

Que, la Ley 27803 tiene como objeto Instituir un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley. El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluía al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de Ley 27803, y tendrá por función primordial administrar el acceso a los beneficios a que se refiere el artículo 03 de la citada Ley.

Que, el artículo 03 de la Ley 27803 establece cuales son los beneficios del Programa Extraordinario que gozan aquellos que se encuentran inmersos en la aplicación de ley, los cuales son los siguientes: a) Reincorporación o reubicación laboral; b) jubilación Adelantada; c) Compensación Económica; d) Capacitación y Reconvención Laboral.

Que, la Ley Nº 27803 en su artículo 13 solo reconoce el pago de aportes pensionarios por parte del estado de aquellos que se hayan sido reincorporados o reubicados en el Sector Público o Gobiernos Públicos, debiendo el Estado asumir el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que en que se extendió el dese del trabajador, el cual en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante ese periodo. (12 años)









GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES de Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°. 0000112 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, § 4 MAR 2017

Que, al no reconoce el cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo del despido por parte de la ley invocada por el recurrente, esto se debe por cuanto no ha administrados; por ende no puede tampoco reconocer se el tiempo de servicio por no existir una contraprestación. Debiendo indicar que una Contraprestación, viene a ser el pago de una remuneración por las actividades realizadas por el trabajador a favor de la entidad, en este caso Gobierno Regional.



Que, es de precisar que la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, ha reconocido dichos aportes, solo para efectos pensionarios tal como está previsto en el Artículo 13º de la Ley Nº 27803, concordante con el Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 013-2007-TR, por lo que el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo, toda vez que es el Estado quien otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese período no laborado.

Que, el Principio del Debido Procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



Que, el tiempo que el administrado permaneció separado del cargo como consecuencia del proceso de racionalización y reorganización del personal de la administración pública dispuesto por el Decreto Ley Nº 26109, no es computable como tiempo de servicio, toda vez que ese tiempo de separación del cargo es computado únicamente para efectos pensionarios tal como lo establece la Ley Nº 27803. En ese sentido, deviene en INFUNDADO el recurso de Apelación planteado por el administrado don JORGE LUIS VELAZCO SANCHEZ.



Estando a lo informado, contando con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Secretaria General Regional;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº. 60300112 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 1 4 MAR 2017

En uso de sus atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don JORGE LUIS VELAZCO SANCHEZ, contra la Resolución Gerencia General Regional Nº 019-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de Enero del presente año, que declara Improcedente solicitud de reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley Nº 27803.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.



Separation of the separation o

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.